

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Fiscalía	2018-00403
Radicado Interno	05000312000120210004900
Auto	Interlocutorio No. 54
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Guillermo de Jesús Valencia Velásquez
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través del apoderado judicial que representa los intereses del afectado Guillermo de Jesús Valencia Velásquez, procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día once (11) de diciembre de 2018, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto del inmueble que se describe a continuación:

Clase	Lote de terreno
Matrícula inmobiliaria	026-21605
Escritura pública	3275 del 12 de diciembre de 2017, Notaría 12 de Medellín
Dirección	Lote 3, Vereda La Primavera, Corregimiento de Porce
Ciudad – Departamento	Santo Domingo – Antioquia
Propietario	Guillermo de Jesús Valencia Velásquez

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.*

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con presuntas irregularidades cometidas por Edison García Restrepo, alcalde del municipio de Barbosa, Antioquia para el período 2016-2019, a quien se le endilga la creación de una red de corrupción al interior del municipio durante el tiempo que estuvo al frente de la administración.

Al respecto, se tiene que en menos de dos años el señor García Restrepo se convirtió en un hombre adinerado, dueño de varios activos que se calcula, por parte de las autoridades, superan varios miles de millones de pesos, lo cual ha generado inquietud si se tiene en cuenta que no hay una razón aparente para este incremento en su patrimonio, máxime cuando su campaña la hizo con recursos muy limitados.

Asimismo, aun ganando un sueldo de \$4'500.000 pesos mensuales compró tierras en el rico Bajo Cauca, como la finca denominada Rancho Luna, de 66 hectáreas, ubicada en el corregimiento Cuturú de Caucasia, por un precio muy inferior al que se calcula la propiedad en ese sector debido a su rica vocación ganadera; y, otro predio de 80 hectáreas, también comprado a un precio bastante menor al de propiedades similares en el sector, el cual fue englobado al primero constituyendo una sola finca de 146 hectáreas.

Posteriormente, el exalcalde de Barbosa le vendió toda la finca a la señora Rubiela de Jesús Restrepo Alzate, esposa de un tío de la exprimera dama del municipio, Duberleny Jiménez Betancur, en \$80'000.000 de pesos, a menos de \$600.000 pesos la hectárea.

Asimismo, el señor García Restrepo adquirió otras fincas de recreo en municipios como San Roque, Santo Domingo y otras más en Barbosa, cuya sumatoria se estima en \$308.298.485 pesos, cifra completamente alejada de la realidad, pues responden a valores comercialmente inferiores a los que arrojan dichas propiedades.

Otra de las irregularidades advertidas se encuentra en una de las declaraciones de renta presentadas por el exalcalde García Restrepo en la cual consta un rubro por concepto de honorarios por más de cuarenta y nueve millones de pesos, cifra que no debió percibir pues se encontraba ostentando un cargo público.

Lo anterior fue corroborado a través de los diferentes actos de investigación que permitieron el recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física dentro de la actuación penal adelantada por la Fiscalía 49 Seccional de Delitos contra la Administración Pública de Medellín, y la captura y judicialización del exalcalde Edison García Restrepo por la comisión de diferentes delitos como peculado por

apropiación, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, concierto para delinquir, entre otros.

Adicionalmente, se logró establecer sus nexos con personas como José Bayron Piedrahita Ceballos, capturado con fines de extradición y Guillermo Sierra, alias "Colorete", presunto testaferro de Pablo Escobar, quienes se cree lo ayudaron a conseguir su objetivo de ser alcalde de Barbosa, con el compromiso de que pagara dicho patrocinio una vez estuviera al frente de la administración municipal, lo que efectivamente ocurrió, pues el caudal probatorio apunta a que se utilizaron los recursos públicos de este municipio para provecho del exalcalde y de otras personas. Ahora bien, con el fin de ocultar los bienes adquiridos usó personas allegadas a su núcleo familiar y al de su esposa Duberleny Jiménez Betancur para que prestaran sus nombres. Dichos bienes fueron comprados por un valor inferior a su valor real, lo cual responde a una maniobra utilizada para evadir el pago de impuestos y disfrazar actividades como el lavado de dinero.

Finalmente, se logró establecer, además, que funcionarios y contratistas de la alcaldía de Barbosa, para el periodo de administración del señor Edison García Restrepo, ejecutaron contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales y otro tipo de conductas ilícitas con el fin de apropiarse de dineros públicos.

4. DE LA SOLICITUD

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

El apoderado del afectado solicita control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía 65 E.D., aduciendo una condición de tercero de buena fe exento de culpa. Para tales efectos, menciona que es un derecho de todo afectado probar el origen legítimo de su patrimonio, así como que se reconozcan como cosa juzgada las sentencias favorables que se hayan proferido respecto de los bienes objeto del trámite extintivo.

Asimismo, señala que conforme los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, se pretende demostrar la licitud del patrimonio del afectado y la no operación de la acción de extinción de dominio, lo que debería desencadenar la expedición de una orden de archivo, así como la nulidad consagrada en el artículo 82 ibídem, en tanto aduce que se ha superado ampliamente el término de seis meses para presentar la demanda ante los juzgados de extinción de dominio.

Posteriormente, expone cuáles son las causales de nulidad y se detiene en la falta de notificación, señalando que su poderdante nunca fue notificado de las actuaciones investigativas que venía adelantando la fiscalía y que sólo se enteró debido a la anotación en el certificado de libertad y tradición.

Ahora bien, en el acápite de la solicitud denominado "Fundamentos para control de legalidad" el apoderado solicitante hace un recuento de la actividad comercial del

afectado y su consecuente desarrollo económico. Así, indica que el señor Valencia Velásquez se ha dedicado a la ganadería, a la porcicultura y a la avicultura y que son estas actividades las que soportan sus ingresos y sus incrementos patrimoniales.

Respecto al inmueble objeto de la acción extintiva se aclara que el mismo fue adquirido con dinero producto de actividades avícolas y recursos familiares, y que en todo momento se ha cumplido con el pago de impuestos y valorizaciones.

Finalmente, señala que las medidas cautelares que recaen sobre el bien anteriormente descrito son desproporcionales, en tanto el afectado ha demostrado ser un tenedor de buena fe exento de culpa.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

La Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por el apoderado judicial del afectado, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: *“El afectado que solicite el control de legalidad **debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior** [...]”*. Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

En primer lugar, se tiene que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación. El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...].”*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...]”.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consiste en afirmar que la adquisición del bien inmueble identificado con el FMI No. 026-21605 fue legal.

Asimismo, menciona que las cautelas ordenadas se tornan desproporcionales y que su decreto superó ampliamente el término de seis meses, en cuanto se presentaron de forma excepcional, conforme el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

Dichas afirmaciones se esbozaron como argumentos en su solicitud, mediante la cual se pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien descrito en el primer acápite de esta providencia, la expedición de una orden de archivo, así como la nulidad consagrada en el artículo 82 ibídem, conforme las razones expuestas en el acápite denominado “De la solicitud”.

No obstante, advierte el despacho que la norma en virtud de la cual se puede declarar la ilegalidad de una medida cautelar es clara y para este caso, no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta al afectado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que no demostró objetivamente que concurre alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 ibídem.

En este punto, resulta vital resaltar que el control de legalidad no es el estadio propicio para determinar la licitud o ilicitud de los recursos con los cuales el afectado adquirió el bien objeto de la acción de extinción de dominio, ni para establecer su

calidad de tercero de buena fe exento de culpa como lo pretende el abogado solicitante, ya que estas cuestiones deberán ser materia de estudio en la etapa de juicio.

Por el contrario, el control de legalidad es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, sin que ello implique que con la simple enunciación de alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, o las demás razones esbozadas en la solicitud de control de legalidad, baste para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

De esta manera, se observa que el apoderado del afectado se limitó a afirmar que el bien objeto de la pretensión extintiva fue adquirido lícitamente y que su poderdante se dedica hace más de veinticinco años a labores de ganadería, porcicultura y avicultura. Sin embargo, no hizo alusión alguna a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, ni al caudal probatorio recaudado, ni justificó en qué medida las cautelas decretadas no se muestran como necesarias, proporcionales y razonables.

En esta línea, se tiene que no sólo se evidencian los elementos mínimos de juicio bajo los cuales la Fiscalía debe regirse para decretar las medidas cautelares, sino una debida argumentación por parte del ente instructor que permite considerar el probable vínculo entre el bien objeto de la pretensión extintiva y las causales de extinción de dominio invocadas por el mismo, atendiendo además a que la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas se presentan acorde los fines que persiguen.

Cabe anotar, además, que afirmaciones indefinidas, sin soporte alguno, como las planteadas por el apoderado del afectado, mediante las cuales supone que la función jurisdiccional ejercida con emisión de la Resolución de Medidas Cautelares está revestida de ilegalidad, sin precisar yerro alguno de manera clara y concreta, van en contra vía de la esencia de la función defensiva y carece del rigor jurídico que la petición de parte debe contener.

Por el contrario, la labor activa de una defensa debe ser, precisamente, elevar solicitudes concretas del documento que se pretende controvertir, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados.

Para tales efectos, es preciso estudiar el proceso, valorar su motivación y promover las acciones pertinentes señalando con exactitud los motivos del disenso, presupuestos legales que no se evidencian en la solicitud de la defensa, por lo cual no se procederá con su estudio de fondo.

No obstante, el despacho realizará una serie de precisiones adicionales respecto a otro de los argumentos de la parte solicitante que propende por la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares en atención al vencimiento del término

consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017:

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, consagra un término perentorio de seis meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos como la contradicción y la defensa por parte de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas. Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó¹:

"[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014- faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -"antes de la demanda de extinción de dominio", estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: "no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

[...]

*De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. Negrilla por fuera del texto.*

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la

¹ Radicado: 6600131200012019 00010-01

configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].”

En el mismo sentido, la doctrina ha señalado:

“[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción” (Santander, 2015)².

El vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio. En tal sentido, no está llamado a prosperar el argumento mencionado, por cuanto una vez remitido el control de legalidad objeto de estudio se radicó igualmente la demanda por parte de la fiscalía 65 E.D.

En consecuencia, al estudiar el argumento elevado por el apoderado solicitante encuentra este judicial que se presenta un hecho superado, toda vez que derechos como la contradicción y la defensa de los afectados que se podrían ver vulnerados con la no presentación de la demanda por parte de la fiscalía, ya se encuentran garantizados con la radicación de la misma. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, reiterada en sentencia T-237 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

[...] (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en

² Santander, Gilmar. (2015). *La extinción del derecho de dominio en Colombia*, capítulo 3, p. 74-75.

la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

En virtud de lo anterior, es claro que hay una carencia actual de objeto que imposibilita la declaratoria de la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares basada en los términos del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio. Ello, aunado a los argumentos iniciales del presente acápite, mediante los cuales se evidenció el incumplimiento de la carga impuesta a los afectados en el artículo 113 ibídem, en tanto no se demostró objetivamente que concurra alguna de las circunstancias descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Asimismo, resulta vital tener en cuenta que la materialización de las medidas cautelares ordenadas puede llegar a implicar un tiempo adicional, máxime cuando se trata de varios bienes y, cuando la misma debe garantizar el sorprendimiento que conlleva su registro y la aprehensión material de los bienes, en tanto lo que se pretende es evitar que estos sean ocultados, extraviados o sean materia de algún acto de disposición.

De esta manera, es claro para el despacho que el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, en este caso del ente fiscal, en atención a que se generaría un grave perjuicio para los afectados y, si se quiere, para los bienes objeto de las medidas cautelares. Sin embargo, ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva se sacrifiquen los fines del instituto de las medidas cautelares, pues se debe garantizar un término prudencial para la materialización de las cautelas ya aludida.

Finalmente, se tiene que a partir del mes de marzo de 2020 se decretó por orden del Gobierno Nacional una cuarenta estricta en todo el territorio nacional en atención a la pandemia global ocasionada por el covid-19. Decisión que conllevó la suspensión de los términos judiciales según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto, se destaca el Acuerdo PCSJA20-1163230/09/2020 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de la Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020”*, el cual contextualiza el acontecer desde el inicio de la pandemia así:

[...] El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19

en el territorio nacional, prorrogada mediante la resolución 844 hasta el 31 de agosto y con la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que se ha propagado una enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, lo que motivó a que El Consejo Superior de la Judicatura expidiera los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532, donde se han suspendido los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas.

Que atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC20-35 que establece el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para la prevención del contagio con la COVID-19

Que mediante la Circular 15 del 16 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el protocolo para el manejo de documentos y expedientes físicos en las sedes y la posibilidad de su retiro.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1168 de 2020 ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, y con la resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, y dispuso que las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares [...]."

En consecuencia, considera el despacho que los términos para radicar la demanda no se tornan exagerados ni desproporcionados, en tanto la suspensión provisional de los términos judiciales ocasionó retrasos justificados en las actuaciones, los cuales están siendo suplidos paulatinamente conforme las constantes directrices que propenden por garantizar protocolos de bioseguridad que aseguren el bienestar de los empleados judiciales y los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ La secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado

Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***bfadd33d70dfea4c95d015ff36b992328f21fda245ac11e000ae3ef43023e
d20***

Documento generado en 18/08/2021 10:21:41 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***